

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Segovia Antioquia, Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 700

RAD: 2021-00085-00

El despacho se abstiene de acceder a decretar la terminación del presente asunto por aplicación del DESISTIMIENTO TACITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, elevada por el ejecutado, por cuanto, dicho precepto es claro en establecer en que los procesos o asuntos donde se haya emitido sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, el término de inactividad es de dos (2) años, tal como lo establece el literal 6) numeral 2º del citado canon<sup>1</sup>.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



**JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO**

---

<sup>1</sup> 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**